



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
MURCIA**

00252/2026

Modelo: N10300 AUTO DEFINITIVO TEXTO LIBRE

PASEO DE GARAY 5 MURCIA

Teléfono: 0034968229180

Correo electrónico: AUDIENCIA.S1.MURCIA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: EEE

N.I.G. 30030 42 1 2024 0041368

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0001537 /2025

Juzgado de procedencia: PLAZA N° 3 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de LORCA

Procedimiento de origen: JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS

Recurrente: Z Procurador: PELAYO ALEJANDRO DEL VALLE ALONSO

Abogado:

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

AUTO N° 252/26

ILMOS. SRES.

D. Miguel Ángel Larrosa Amante

Presidente

D. Cayetano Blasco Ramón

D. José Francisco López Pujante

Magistrados

En la ciudad de Murcia a doce de mayo del año dos mil veintiséis.

H E C H O S

PRIMERO.-Que en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, se tramita Rollo de Apelación núm.1537/25, en virtud de recurso de apelación interpuesto por D



, a través de su representación procesal, contra el auto dictado con fecha 16 del mes de octubre del año 2025, en el procedimiento verbal seguido con el núm. 632/25 ante el Juzgado de 1ª Instancia núm.

3 de Lorca, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "SE ACUERDA:

NO ADMITIR A TRÁMITE la demanda presentada por el/la Procurador/a D./Dña. PELAYO ALEJANDRO DEL VALLE ALONSO, instando la tramitación del JUICIO VERBAL por reclamación de cantidad contra

SEGUNDO.-Interpuesto el recurso de apelación contra el auto antes citado, una vez realizados los traslados pertinentes, se remitieron las actuaciones a esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, donde se formó el rollo expresado, señalándose el día 12 de mayo del año dos mil veintiséis para que tuviera lugar la deliberación y votación, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. CAYETANO BLASCO RAMÓN, que expresa la convicción del tribunal.

TERCERO.-En la tramitación de la presente alzada se han observado las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Alega la parte apelante, en síntesis, que la resolución recurrida infringe lo dispuesto en el artículo 273 RD 6/2023 de 19 del mes de diciembre del año 2023, precisando que por su parte se presentó ante el juzgado en fecha 14 del mes de octubre del año 2025 la documentación requerida en OCR, con documentos separados y numerados, aportando en esta alzada justificante de presentación de dicho escrito, y pese a ello no se ha admitido su demanda, añadiendo

que en cualquier caso, la presentación de documentos en el formato PDF/A con característica OCR está limitado al escrito o documentos principal del envío, que en este concreto caso sería tan sólo el escrito de demanda, y nada más, lo cual implica que no está justificado el exigir los documentos anexos también con ese formato de presentación, invocando lo resuelto al respecto por algunas Audiencias Provinciales.

SEGUNDO.-Procede estimar las alegaciones de la parte apelante, pues examinada la documentación aportada por la misma junto con su escrito formalizando el recurso de apelación, consideramos que se presentó la documentación requerida por medio de diligencia de ordenación de fecha seis del mes de octubre del año 2025, y que la misma se aporta con las exigencias precisadas, esto es, en OCR con documentos separados y numerados, desprendiéndose de los justificantes aportados junto con su escrito de recurso que efectivamente se presentaron en fecha 14 del mes de octubre del año 2025, constando en la descripción de lo aportado: "SUBSANACIÓN APORTAR DOCUMENTACIÓN, Y EN EL APARTADO "CATALOGACIÓN: ESCRITO DE SUBSANACIÓN", considerando por ello que se cumplió con el requerimiento efectuado, debiendo añadir, tal y como se recoge en el escrito formalizando el recurso que son múltiples las resoluciones de las audiencias provinciales donde se señala que la exigencia del formato PDF/A con la característica OCR (reconocimiento óptico de caracteres), se encuentra referida únicamente el escrito o documento principal del envío, en este concreto caso que nos ocupa es el escrito de demanda, nada más, sin que ello sea extensivo a los documentos anexo (Audiencia Provincial de Madrid, sección decimotercera, auto de fecha 18 del mes de septiembre del año 2025; otro de la misma sección y Audiencia de 31 del mes de julio del año 2025, otro de la sección octava de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha tres del mes de abril del año 2025, y otro de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 20 del mes de febrero del

año 2025) debiendo precisar que el artículo 273 en sus apartado 4 de la ley de enjuiciamiento civil en esencia viene a establecer que es el escrito principal el que deberá adaptarse a lo establecido en la normativa reguladora del uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, y esa norma debe ser interpretada como limitada a esos documentos, no a los restantes documentos anexos, debiendo señalar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la necesidad de interpretar la causa de no admisión prevista por las leyes procesales de forma restrictiva, favoreciendo el ejercicio del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 de la CE, lo cual supone, aparte de facilitar el libre acceso a los órganos jurisdiccionales y a obtener de estos una resolución sobre el fondo de sus pretensiones, permitir la subsanación del defecto o defectos procesales advertidos, siempre que sean subsanables, con el fin de impedir el cierre del proceso.

TERCERA.-No procede verificar expresa imposición en cuanto a las costas procesales de esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda.-Estimar el recurso de apelación interpuesto por , a través de su representación procesal, contra el auto dictado en fecha 16 del mes de octubre del año 2025, en procedimiento verbal seguido con el núm.632/25 ante el juzgado de primera instancia núm.3 de Lorca, REVOCANDO el mismo y dictando otro en su lugar por el cual se dispone el que se dicte por el órgano judicial de instancia la resolución pertinente de admisión a trámite de la demanda



Estimando esta resolución el recurso de apelación interpuesto, procede acordar la devolución del depósito constituido por la parte apelante para recurrir.

Notifíquese este auto conforme a lo establecido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber que es firme al no haber recurso ordinario alguno contra el mismo.

Así, por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.